



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2015-1360

Ejecutante: DIEGO ZAPATA VALLE Y MAURICIO ZAPATA VALLE.

Ejecutado: COLPENSIONES.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo laboral, en atención a la solicitud de embargo formulada por el apoderado de los demandantes y para garantizar celeridad procesal, se decreta el Embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiese tener COLPENSIONES, en las cuentas corrientes No. 309016996, 309015790 y 309016145 del banco BBVA, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable.

En el presente caso, dicha medida se limita en la suma Catorce Millones Setecientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Nueve Pesos (\$14'738.209.00), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c262e6cdea53047858b0e9527e4b71ac7fd46413bc4e691f07e7e4c1a25c96**

Documento generado en 27/09/2022 04:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 05-001-31-05-003- 2016-01012
Demandante: LUIS GUILLERMO SALAZAR
Demandado: COLPENSIONES.
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo singular, se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Igualmente se acepta la sustitución de poder que en el mismo se realiza en favor del doctor DIDIER ANDRES MESA MORA portador de la T.P. N° 261.150 del C. S. de la J de conformidad al cual se le reconoce personería para representar a COLPENSIONES.

[SolicitudTituloLiquidacion0320161012.pdf](#)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76a2f812adfb0af7a088bdaad01547251273364e94a76a45c086c044526da4a**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0856

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES ARROYAVE BERRIO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. Y OTRAS
PROCESO: ORDINARIO

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, el despacho evidencia de los hechos de la demanda y la demandada también aceptó que el demandante sufrió accidente laboral el día 18 de noviembre de 20216, el cual fue debidamente reportado a la ARL SURA.

El despacho apoyado en la normatividad vigente, y apoyado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral tomará una decisión “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, y para no violentar el derecho de defensa y el Debido Proceso, toda vez que la citada sociedad puede tener injerencia en las resultados del proceso, este Despacho dispone **Vincular al proceso como Litis Consorcio Necesario Por Pasiva a la ARL SURA.**

El despacho para no atrasar más este proceso y dar impulso al mismo, por la secretaria del Despacho, se ordenará efectuar la notificación a la ARLA SURA, adjuntado los archivos en PDF, con el fin de que ésta entidad de respuesta a la demanda. Surtido el tramite anterior, el despacho Re programará fecha y hora para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239fdb8dfa8c914f3bbc5cd12b03f4ac1d4900e5afd3e22214c21dfd97bcf515**

Documento generado en 30/09/2022 03:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0868

Demandante : MARTA ROSALIA MUÑOZ ARBOLEDA

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **MARTA ROSALIA MUÑOZ ARBOLEDA**
en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.) y en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

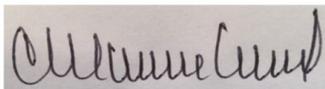
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en derecho se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.) y en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia d.....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.00)

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccaef281a345a2009e9796850a4a31cf57a05179bccbc6cebea10a6255d424e**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0905

Demandante : GUILLERMO LEÓN CATAÑO CARMONA

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **GUILLERMO LEÓN CATAÑO CARMONA**
en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.) y en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

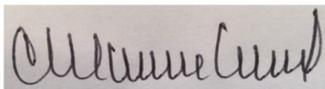
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en derecho se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.) y en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia d.....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.00)

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9144167ea671a6af9fa1c362c2137f3b850af099cfe7239b549dbe3c1afb8f7a**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2019-070

Ejecutante: MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA GALLEGO

Ejecutado: COLPENSIONES.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO CONEXO.

En el presente proceso ejecutivo laboral, en virtud de la respuesta proporcionada por Bancolombia S.A., en la cual informa que no es posible embargar los dineros de la cuenta N° 652-832068-10 toda vez que dicha cuenta se encuentra cancelada, se requiere a la parte ejecutante para que se sirva denunciar nueva medida cautelar con el fin de lograr la terminación efectiva del proceso.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02812a8b2c25e0cbae50ec0a2805d0f4ada8bc417b10060cab5383e8ef2d7ff8

Documento generado en 27/09/2022 04:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

**Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Radicado: 2019-0481

Demandante : EDGAR ALCIDES GUTIERREZ BUILES

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **EDGAR ALCIDES GUTIERREZ BUILES**
en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.) y en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

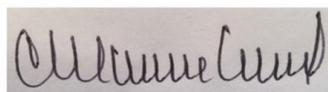
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en derecho se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.) y en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia d.....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.00)

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ba7a296f9866f46e64c4883bb97cd83efaefade450d16009c4d0827a20f94d**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0514

Demandante : OMAR RIOS SIERRA

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **OMAR RIOS SIERRA**
en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.) y en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

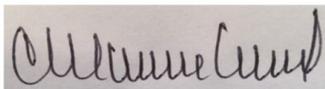
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en derecho se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.) y en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia.....	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia d.....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.00)

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6be51df5f03be0dbad143ffa50a89405ce81005f44d9f82bcd9d0e7b83422**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE. JAIRO ALEJANDRO ORTEGA CARMONA

DEMANDADO: DENTIX COLOMBIA S.A.S

RADICADO: 2019-0527

Dentro del proceso de la referencia, por segunda vez se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, con el fin de realizar la notificación electrónica a la sociedad DENTIX COLOMBIA S.A.S y al señor ANGEL LORENZO MURIEL como persona natural, conforme al Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que si pasado el termino de treinta (30) días sin que procediera con la carga procesal de realizar la notificación electrónica a la demandada DENTIX COLOMBIA S.A.S y al señor ANGEL LORENZO MURIEL como persona natural, se hará acreedor a las consecuencias procesales a que haya lugar (Archivo Administrativo).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c82e79891d5cecf192f14ab025998fda0f10f05591b5821749d445b1cf5754f**

Documento generado en 30/09/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

REFERENCIA: EJECUTIVO

EJECUTANTE: GLORIA CECILIA DIEZ GAVIRIA

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICADO :05001310500320190054000

Se corre **TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

De conformidad con el poder conferido se le reconoce personería a la Doctora MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad MUÑOZ Y ESCRUCERIA S.A. portadora de la T.P. N° 191.351 del C. S. de la J., a efectos de que represente a COLPENSIONES.

E igualmente se acepta la sustitución de poder que el mismo realiza en favor de la doctora JOHANNA ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ portadora de la T.P. N° 201985 del C. S. de la J.

[10Excepciones.pdf](#)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8419800e1484f1eb415a1d01fa1d1fd5e8f01437deea1c684ce3cbbb1aa43a**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado: 05-001-31-05-003-2019-00615-00
Demandante: SERGIO ARISTIZABAL RESTREPO
Demandado: COLPENSIONES**

Dentro del proceso Ordinario Laboral, se advierte que por error involuntario en el acta de la audiencia que resolvió el grado jurisdiccional de consulta, se señaló como nombre del demandante **“MARIA EUCARIS CATAÑO CATAÑO”** siendo el nombre correcto SERGIO ARISTIZABAL RESTREPO.

Conforme a lo anterior, en relación con el acta de audiencia del 15 de septiembre de 2022, se entenderá que donde se indica **“MARIA EUCARIS CATAÑO CATAÑO”**, en realidad corresponde a **SERGIO ARISTIZABAL RESTREPO** identificado con la cedula N° 70.113.614.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22544c37024deeb1201f5216aa8f395f7d18d70abd7e3365e018a9e22668ab71**

Documento generado en 28/09/2022 05:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-0731

Demandante : EDILMA ZAPATA VASCO

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

En el proceso ordinario incoado por **EDILMA ZAPATA VASCO**
en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.) y en segunda instancia se fijan las agencias en la suma de un millón de pesos M.L. (\$ 1.000.000.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

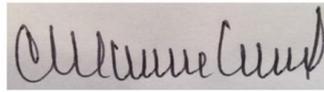
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en se fijan las agencias en derecho se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos M.L. (\$ 4.000.000.) y en segunda instancia se fijan las agencias en la suma de un millón de pesos M.L. (\$ 1.000.000.).

Agencias en derecho 1ra instancia.....\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia d.....\$	1.000.000.00
0.00	
Agencias en derecho Casación	\$ 0.00
Otros gastos	\$ 0.00
Total.....	\$ 5.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cinco millones de pesos M.L. (\$ 5.000.000.00)

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A.



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ff08d56b5e4b79b880c44f8e909a45feb260590527e227e69341190366a25c**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.) TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	21 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	--------------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00133
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARCO ANTONO MENDOZA CERPA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	3.669.831

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	LIZ YESENIA HENAO ARROYAVE
TARJETA PROFESIONAL	165746 Del C.S. de la J.

APODERADO MINEROS S.A. Y MINEROS ALUVIAL S.A.S	
NOMBRE	ANA CRISTINA FERRER
TARJETA PROFESIONAL	81608 del C.S. de la J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	ANDRÉS CARDENAS BOADA
TARJETA PROFESIONAL	301116 del C.S. de la J.

APODERADO PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	DAVID ACOSTA BAENA
TARJETA PROFESIONAL	323657 del C.S. de la J.

APODERADO COLFONDOS S.A.	
NOMBRE	CLAUDIA JANETH LONDOÑO PEREZ
TARJETA PROFESIONAL	226335 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 09 DE JULIO DE 2020.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

LINK: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/561365da-6e9a-4f09-99d3-cee4b3989c64?vcpubtoken=e3891db2-0f1f-4c1b-8c4a-e8887c19f9e1>

Inmediatamente el despacho se constituye en audiencia de trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/561365da-6e9a-4f09-99d3-cee4b3989c64?vcpubtoken=e3891db2-0f1f-4c1b-8c4a-e8887c19f9e1>

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A. y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$4'000.000.oo

A cargo de la parte demandada MINEROS ALUVIAL S.A.S y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$1'000.000.oo

RECURSOS

SI	x	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., MINEROS S.A., MINEROS ALUVIAL S.A.S. y la apoderada de la parte demandante. Se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bdd61195243fcc76b45275e078bec144276dbc7977bcd9f73408817f4027a5**

Documento generado en 27/09/2022 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2020-224

**Demandante: MARIA EUGENIA AGUDELO
Demandado: COLPENSIONES SA-**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del Título judicial N° 413230039066XX por valor de \$3.634.000, el cual fue consignado por la demandada PORVENIR SA, por concepto de condena en costas ordenada dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO

RADICADO: 2020-0283

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **MARIA NANCY VANEGAS RAMIREZ** contra **INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO Y OTRA.**

SE ADMITE LA RESPUESTA DE LA LLAMADA EN GARANTIA (SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A).

Se REPROGRAMA AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día TRECE (13) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (9,00 AM) DE LA MAÑANA, oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Para representar a la entidad SURAMERICANA S.A., se le reconoce personería al doctor JUAN FELIPE LOPEZ SIERRA, portador de la T.P. N° 105.527 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d2d76a289f25a528c0f3fa09fd8bceec21b5a8a23a5feb0621dcea507fe23e**

Documento generado en 28/09/2022 05:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCION DE
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	21 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00018
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	HAROLD DE JESUS ORTEGA LAGUNA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.140.814.759

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	ALEJANDRA ALVAREZ MORENO
TARJETA PROFESIONAL	T.P. No. 292.206 del C.S. de La J.

REP. LEGAL COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S	
NOMBRE	ALEJANDRO PAEZ MEDINA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79.685.041

APODERADO COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S	
NOMBRE	MISAEI TRIANA CARDONA
TARJETA PROFESIONAL	T.P. No. 135830 del C.S. de La J.

CODEMANDADO VICTOR TRIANA CLAVIJO	
NOMBRE	VICTOR TRIANA CLAVIJO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79.426.147

APODERADO CODEMANDADO VICTOR TRIANA CLAVIJO	
NOMBRE	DANIEL MARTÍNEZ FRANCO
TARJETA PROFESIONAL	T.P. No. 279593 del C.S. de La J.

REP. LEGAL Y APODERADA PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	NATALY SIERRA VALENCIA
TARJETA PROFESIONAL	258007 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 13 DE MAYO DE 2021.

PRUEBAS DE OFICIO

- Ordenar a PROTECCIÓN S.A. AFP para que allegue 15 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento los IBC reportados mes tras mes por el empleador COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. a nombre de HAROLD DE JESUS ORTEGA LAGUNA, desde el 03 de agosto de 2015 hasta el 31 de julio de 2020.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

LINK: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/dedea5a8-68ff-49ca-ae3e-00101dd24338?vcpubtoken=d1d40ea0-3e4a-44cb-9db0-f376105dbe99>

Se fija fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S., para el 27 de septiembre de 2023, hora 2:00 a.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1472e7924edb668328019dde70d2e78bd21fa4bb9ead5f4694a0ac931528cf**

Documento generado en 27/09/2022 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2021-0159

DEMANDANTE. OLGA ELENA ROJAS HIGUITA

DEMANDADOS: ALIMENTOS CORONA S.A. Y OTRAS

PROCESO: ORDINARIO

Teniendo en cuenta la manifestación de la demandante a través de su apoderado judicial (correo del 21 de septiembre de 2022), donde informa bajo la gravedad del juramento que la notificación dirigida por medio electrónico a **GLOBAL GROUP SERVICES S.A.S. (EN LIQUIDACION)**, se realizó el día 09 de septiembre de 2021, la cual no pudo ser entregada al destinatario. Así mismo, indica que la notificación personal física dirigida a la **COOPERATIVA GLOBAL C.T.A. (EN LIQUIDACION)**, se realizó por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A., el día 14 de septiembre de 2021, la cual certifica que la cooperativa a notificar no reside, ni labora allí, según constancia expedida por la misma.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante, indica No conocer otra dirección para efectos de notificación de las empresas ya citadas, solicitando se ordene el Emplazamiento, encuentra el Despacho que lo procedente es **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las sociedades **GLOBAL GROUP SERVICES S.A.S. (EN LIQUIDACION)** y **COOPERATIVA GLOBAL C.T.A. (EN LIQUIDACION)**, el cual se encuentran como codemandadas dentro de este proceso. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 10. Las sociedades emplazadas se **INCLUIRAN** en el Registro Nacional de Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como curador Ad litem al abogado ORLANDO OLAYA ORTIZ portador de la T.P. 56,478 del C.S. de la J., ubicado en

la carrera 50 # 50-28, oficina 207, Itagüí, Teléfonos 371.73.41, cel. 313.694.34.96 y correo electrónico orosalazar1@hotmail.com para representar a las sociedades **GLOBAL GROUP SERVICES S.A.S. (EN LIQUIDACION)** y **COOPERATIVA GLOBAL C.T.A. (EN LIQUIDACION)**.

Se ordena notificar al curador designado por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, indicándole que deberá presentarse a diligencia en la cual tomará posesión del cargo, **dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación que lo nombra, ello so pena de las consecuencias de Ley.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a484e15b4b38a74fe53198f14e4d37c160b6f832f9a85e53ec113d1cd736f25a**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 77 y 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	27 de septiembre de 2022	Hora	2,00	AM	PM X
-------	--------------------------	------	------	----	------

Sentencia N° ____ de 2022

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0268
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUZ MARINA PADIERNA OQUENDO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.034.165

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	PEDRO TABORDA JARAMILLO
TARJETA PROFESIONAL	149.221 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADO AFP COLPENSIONES	
NOMBRE	DIDIER ANDRES MESA MORA
TARJETA PROFESIONAL	261.150 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **12 de julio de 2021**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA. INEFICACIA. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio. Link Audiencia https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/17197edc-e1e3-4d25-a9b3-a4162e9428e7?vcpubtoken=7b7f4529-a134-4dc6-8242-12aa8ee72b55

COSTAS PROCESALES

A cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante. Agencias en derecho en la suma de \$2'000.000.00

RECURSOS

SI		En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO		

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b34ce69b786a51482ccb916e191d59d131fa95fae57db86b8ec1166f10d6211**

Documento generado en 28/09/2022 05:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0312

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO CAMPILLO HERNANDEZ

DEMANDADO: JUAND DAVID VELASQUEZ GUARIN

PROCESO. ORDINARIO

Dentro del presente proceso, a pesar de que la parte demandante ha intentado el trámite de notificación electrónica al demandado JUAN DAVID VELASQUEZ GUARIN, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin embargo, la notificación no tuvo éxito, toda vez que aparece constancia “**no fue posible la entrega al destinatario**”.

De acuerdo a lo citado, el Despacho encuentra que la notificación No se realizó como lo manda el Decreto 806/20, por lo que se requiere al demandante a través de su apoderada judicial, proceda a realizar notificación física a la dirección que aparece en el certificado de registro Mercantil del demandado JUAN DAVID VELASQUEZ GUARIN.

La parte demandante también podrá hacer uso del Parágrafo 2° del Decreto 806 de 2020:

“La parte demandante podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

NOTIFIQUESE:

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef391b6e03f53e696504a46fe47e6d86924d806bdca28a63b2cf65694d8da61**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0383

DEMANDANTE: PAULA ANDREA CARDENAS LADCERDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"

PROCESO. ORDINARIO

Dentro del presente proceso, se requiere a la demandante a través de su apoderado judicial, con el fin de impulsar el presente proceso, procediendo a realizar el trámite de notificación Física o Electrónica a las señoras TATIANA VANESSA VASQUEZ CARDENAS y ALEJANDRA VASQUEZ ZAPATA, de conformidad con el Decreto 806/20 adjuntando al trámite el archivo de la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eb57df0c0fd2bf71541723cf783a39f7f219d96722fcac95415b4654ef3a56**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (27) de septiembre dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2021-415

**Ejecutante: MERCEDES PATRICIA GIL JARAMILLO
Ejecutado: GILBERTO ANTONIO RESTREPO PULGARÍN
Asunto: EJECUTIVO CONEXO**

De acuerdo a la respuesta emitida por TRANSUNION mediante oficio 006594820220824, previo requerimiento efectuado por este despacho, se hace necesario corregir la información del ejecutado, a fin de que puedan realizar nuevamente la consulta en sus bases de datos e informen a este despacho de manera detallada toda la información relativa a las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos fiduciarios o fondos de inversión que el señor **GILBERTO ANTONIO RESTREPO PULGARÍN**, cuyo documento de identificación correcto es C.C. No. 3.451.529, pueda tener en su haber.

Se requiere a la parte ejecutante MERCEDES PATRICIA GIL JARAMILLO, a través de su apoderado judicial, para que retire el oficio e impulse el mismo

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5621e175c73167c1f08a29346f153db9da33a61da571a691ff24b3997d10434d**

Documento generado en 27/09/2022 04:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-214

Dentro de la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **GLORIA STELLA LONDOÑO URIBE** contra la **AFP PROTECCION S.A** y citada la señora **GLADIS ELENA MONSALVE**, en calidad de interviniente ad excludendum, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar al abogado JHON CESAR MORALES HERNANDEZ portador de la T.P 110-343 del C.S de la Judicatura para representar a la AFP PROTECCION S.A.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA RUIZ BARCO portadora de la T.P 224.395 del C.S de la Judicatura para representar a la señora GLADIS ELENA MONSALVE, citada en calidad de interviniente ad excludendum

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b640584fdc72c1e01071e7e12f74496aa02b660a63ca06d22df765246f426f5a**

Documento generado en 30/09/2022 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **AFP COLPENSIONES**
Demandado: **LUIS ANTONIO QUINTERO URIBE**
Radicado: **2022-0329**

La parte demandante en tiempo oportunidad subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la **AFP COLPENSIONES** contra **LUIS ANTONIO QUINTERO URIBE**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA portador de la T. P. 102.786 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada principal de la parte demandante COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b68f9f7ae21558479847443ad77b2b805a8ab253441a7904c32601dd68cb18**

Documento generado en 28/09/2022 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0338

Solicitan que se libre mandamiento de pago a favor de la **AFP PROTECCION S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por la suma de \$34´174.982.00 como capital insoluto de los aportes de pensiones obligatorias de sus trabajadores y por la suma de \$32´221.378.00 por concepto de intereses de mora sobre los aportes obligatorios en pensiones, liquidados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el mes de noviembre de 2021.

Los anteriores documentos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 y los artículos 2 y 5 del decreto 2633 de 1994. **Titulo Ejecutivo N° 13489 de 2022.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 712 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de la **AFP PROTECCION S.A.** en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de **CAPITAL:** La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$34´174.982,00)** por concepto de APORTES PENSIONALES de trabajadores.
2. **INTERESES MORATORIOS:** Causados desde la fecha límite de pago de cada aporte y hasta el mes de noviembre de 2021, liquidados por la entidad ejecutante en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$32´221.378,00)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses de mora que se generen respecto del capital contenido en el numeral 1 contados a partir del 01 de diciembre de 2021 fecha de corte del título ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

TERCERO: El despacho se **abstiene** de decretar la medida de EMBARGO de los dineros que tenga la demandada en cuenta corriente en las entidades bancarias enunciada en el acápite de las Medidas Cautelares, hasta tanto la parte demandante suministre los números de las cuentas corrientes para proceder al embargo o si la parte autoriza, el **despacho Ordenará oficial a la CIFIN**, con el fin de que esta entidad se sirva denunciar en cuales de las entidades financieras enunciadas posee cuentas la parte ejecutada (Municipio de Girardot), ello por cuanto las normas procesales ordenan que la parte ejecutante sea quien denuncie bajo la gravedad de juramento los bienes de la parte ejecutada

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. Artículos 442 del C.G.P. y 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante PROTECCION S.A., se le reconoce personería al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA con T.P. Nro. 63.604 del C.S. J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787bee1d59204597b6cefa9617e607cd3ac74ffea5bd3a58fabf688de4e30342**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-342

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LIDIA RODRIGUEZ BARON** contra **COLPENSIONES** y **AFP PORVENIR S.A**, encuentra el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada MELANY NIEVES TAMAYO T.P 257-033 del C.S de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES y al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ con T.P 115-849 del C.S de la J, para que represente los intereses de la AFP PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 02:00 P.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **REQUIERE** a la **AFP PORVENIR S.A** para que 15 días antes de la celebración de la audiencia **aporte comparativo pensional** de la demandante.

ADVIERTE a las partes que la asistencia (virtual) a las audiencias es obligatoria, teniendo en cuenta que lo resuelto en las mismas se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2541df07c1caac593eb57a194b917d1fd369dc676231cc2407fa3049a253317d**

Documento generado en 30/09/2022 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0349
Demandante: LUZ MYRIAM CAMACHO HINCAPIE
Demandado: AFP PROTECCION S.A.
Asunto: EJECUTIVO CONEXO

LUZ MIRYAM CAMACHO HINCAPIE, actuando a través de apoderada judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **AFP PROTECCION S.A.**, de conformidad con los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, los cuales se ajustan a lo preceptuado por los artículos antes citados, siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Solicita la apoderada de la parte demandante, librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero: \$18'337.433,00 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y por la suma de \$2'643.168 por concepto de costas de primera y segunda instancia.

Verificado el sistema de títulos judiciales, encuentra el Despacho que aparece consignada la suma de \$2'643.168,00 por concepto de costas del proceso. En consecuencia se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso por la suma de \$2'643.168.00).

El despacho librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, de acuerdo a lo pedido por la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MIRYAM CAMACHO HINCAPIE** y en contra de la **AFP PROTECCION S.A.**, por las siguientes sumas de dinero: a) Dieciocho Millones Trescientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos (\$18'337.433,00), por concepto de Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93.

SEGUNDO: 2° Se ordena entregar a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultades para recibir, la suma de Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Ciento Sesenta y Ocho Peso (\$2´643.168,00), por concepto de costas procesales.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L y el Decreto 806 de 2020..

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería a la doctora JACQUELINE OROZCO PATIÑO con T.P. No. 145.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b46b15b4f3eb286d3634f503c888125f061b6fd9884ca743ac9779e6b0e5c6**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0382

Demandante: ARGEMIRA DE JESUS ZAPATA MUÑOZ

DEMANDADOS: FABRICATO Y OTROS

PROCESO: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Sírvase indicar si la demandante realizó cotizaciones al sistema general de pensiones en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, HOY COLPENSIONES, en caso afirmativo indicando las fechas en las que estuvo efectuando cotizaciones, y en consecuencia, aportar la Historia laboral donde aparezcan registrados los datos de empleadores, ciclos de cotizaciones e Ingreso base de Cotización.
- En toda demanda debe existir un acápite denominado “Fundamentos de Derecho”, sírvase trasladar los hechos del 2,6 A 2,9 al acápite correspondiente de fundamentos de Derecho.
- requerir a la parte demandante indicar las normas aplicables al caso concreto, especificando jurisprudencia al respecto
- para efectos de notificación, de conformidad con la ley 2213 del mes de junio de 2022, sírvase indicar el correo electrónico o dirección física del señor CARLOS ARTURO BOLIVAR GARZON como liquidador de la empresa DIVERSIFICACION INDUSTRIAL DE SAN PEDRO S.A.S

- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871d9071bab18989fbed9eccc11cd9ff0cf38a35c79e557b6220341963180d99**

Documento generado en 28/09/2022 05:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0388
Demandante: OMAR DE JESUS BENJUMERA LOAIZA
Demandado: BANCO POPULAR S.A.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Según lo enunciado en el acápite de las pruebas documentales, se servirá aportar copia de la Convención Colectiva UNEB **COMPLETA**, la cual fue relacionada en el numeral 27 de dicho acápite
- Sírvase hacer un cálculo de todas y cada de las pretensiones de la demanda, es decir especificar a cuánto ascienden.

Una vez subsanado los requisitos anteriores, el Despacho reconocerá personería al abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a67ab80ed44cc9e3a8939d9af385210ebb4d8b5afc0fefe8f63cdc0a7bfd63**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-396
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARY LUZ PATIÑO GOEZ
DEMANDADA: AFP COLFONDOS S.A

Estudiada la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **MARY LUZ PATIÑO GOEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A**, encuentra el Despacho que procede su **INADMISION O DEVOLUCION**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

-Deberá relacionar todos los documentos aportados con la demanda en el ACAPITE DE PRUEBAS.

-Deberá adecuar el poder y la demanda incluyendo como demanda a la menor ELENA JIMENEZ PATIÑO.

-Indicar el nombre del representante legal de la demanda AFP COLFONDOS S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6f8437aa14e7b1926b2c4fb8fd758d3e455644788b0f9430daa40a07029391**

Documento generado en 30/09/2022 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0400

Demandante: HUMBERTO JOSE OSORIO LUGO

DEMANDADOS: ESAOTE DE COLOMBIA S.A.S

PROCESO: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Sírvase especificar si entre el demandante y la sociedad demandada se suscribió por escrito un contrato de trabajo. En caso afirmativo aportar la prueba sumaria o escrito del contrato
- Deberá indicar cuál fue el salario devengado por el demandante cuando inició labores y cuál fue el último salario devengado.
- En toda demanda debe existir un acápite denominado “Fundamentos de Derecho”, sírvase requerir a la parte demandante indicar las normas aplicables al caso concreto, especificando jurisprudencia al respecto
- Tal como enuncia en el hecho Vigésimo octavo indica el apoderado del demandante que la empresa ESAOTE DE COLOMBIA S.A.S y MEDIALFA S.A.S son una misma sociedad. De acuerdo a lo anterior, sírvase enunciar si el demandante ingresó a trabajar con MEDILAF S.A.S o con ESAOTE S.A.S en su efecto Hubo sustitución Patronal
- El despacho se abstiene de reconocerle personería al apoderado, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb944df6742a653590982e935aae9699e2ae2086b78ed42d96d7d5b0fd9b7405**

Documento generado en 28/09/2022 05:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	LUIS HERNANDO RENTERIA RENTERIA
Demandada	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN "PEDREGAL", COPED, DIRECCION NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN
Radicado	No.05-00131 03 005 2022-00401 - 00
Procedencia	Oficina de Reparto Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Temas	Derecho de petición
Decisión	Niega dieron respuesta

El señor **LUIS HERNANDO RENTERIA RENTERIA**, , identificado con cédula de ciudadanía N° 1.132.294.053, TD 3477, NUI 82156, Patio 2, actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN "PEDREGAL", COPED, DIRECCION NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

Ordenar a la entidad reclamada dar respuesta a la petición, donde solicita documentación al Complejo carcelario Pedregal, con el fin de resolver libertad condicional por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que vigila la pena.

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

Indica el señor LUIS HERNANDO RENTERIA R. que se encuentra condenado a una pena principal de 44 meses, sentencia que profirió por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, por el delito de Concierto, terrorismo, amenazas; que actualmente se encuentra detenido en la PENITENCIARIA PEDREGAL DE MEDELLÍN, dentro del radicado 13001310775120160003702.

Manifiesta que se encuentra a disposición desde 8 de julio de 2020 por el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, las 3/5 partes de mi condena corresponden a 26 Meses 4 días; y que a la fecha de hoy, lleva purgados más de las 3/5 partes del beneficio, tiempo que supera la parte objetiva para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Teniendo en cuenta que cumplo con la parte objetiva, el día 20 de agosto de 2022 el accionante allegó mediante correo electrónico al Juzgado de Ejecución, solicitud de libertad condicional.

Que el señor LUIS HERNANDO RENTERIA fue notificado por el Juzgado 7 Juzgado 7 de EPMS de Medellín y negó la solicitud de libertad condicional por no cumplir con la parte subjetiva del beneficio; es decir no reposa en el Juzgado documentación que trata el Art 471 de la Ley 2004 mi cartilla biográfica y resolución favorable del centro penitenciario, además el Juzgado en otras determinaciones dentro del mismo auto interlocutorio requiere mediante el centro de Servicios de Ejecución de Penas a la CARCEL PENITENCIARIA PEDREGAL DE MEDELLIN para que remita dicha documentación y resolver de fondo mi petición; ya que remitiendo al Juzgado la documentación este requisito.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá solicito la documentación al Art 471 de la Ley de 2004, se abstuvo de dar contestación al beneficio de Libertad condicional, por falta de estos documentos. Aunado lo anterior el Juzgado 7 de EPMS de Medellín libro comunicación al Centro Penitenciario en donde solicita los documentos de la libertad condicional del penado.

Por lo anterior está pendiente que se remita la documentación pertinente para que el Juzgado de Ejecución de Penas conteste de fondo la solicitud, a la fecha esta solicitud y aún no ha sido contestada.

Por otra parte, el accionante realizó la misma petición al Centro Penitenciario, la cual fue radicada al centro penitenciario Pedregal el día 31 de Agosto de 2022, previniendo que pasara esta situación, que al contestar mi beneficio de la libertad condicional fuera negada por falta de documentación contenida en el Art 471 de la Ley 2004.

Expresa el accionante, que en este momento se está violando el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de la justicia y a la igualdad ya que el Centro Penitenciario ha tenido el tienen suficiente tiempo para poder contestar mi solicitud, la cual es importante para que el Señor Juez, me otorgue el beneficio de Libertad Condicional a pesar que el Juzgado lo ha requerido para que allegue dicha documentación y así mismo el suscrito allego solicitud sin respuesta a la fecha.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS:

Se desprende como violado el DERECHO DE PETICION.

RESPUESTA TUTELA

Atendiendo al requerimiento del Despacho en relación con la notificación realizada a la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, esta corporación judicial emitió respuesta a la presente tutela, indicando que para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho Desvincular a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN, PEDREGAL "COPED", a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar.

La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales del señor LUIS HERNANDO RENTERIA RENTERIA al no dar respuesta al derecho de petición. El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN, PEDREGAL "COPED" a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Solicito se desvincule a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN, PEDREGAL "COPED", atender los requerimientos del privado de la libertad.

Atendiendo al requerimiento del Despacho en relación con la notificación realizada al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN "PEDREGAL", COPED**, esta entidad emitió respuesta a la presente tutela, indicando que en aras de garantizar los derechos deprecados por el accionante, realizó las siguientes acciones: mediante oficio con Radicado 2022EE0166430 del 22 de septiembre de 2022, remitió al Juzgado Séptimo de Ejecución de penas y Medias de Medellín, documentación correspondiente a redenciones de pena y libertad condicional perteneciente al accionante.

Atendiendo al requerimiento del Despacho en relación con la notificación realizada al **JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE MEDELLIN**, esta entidad emitió respuesta a la presente tutela, indicando que esta corporación judicial es la encargada de vigilar la pena impuesta al señor LUIS HERNANDO RENTERIA, portador de la cédula de ciudadanía número 1,132,294,053, quien se encuentra descontando la pena de 3 años y 8 meses de prisión, que le impuso el Juzgado 2° penal del circuito especializado de Cartagena desde el noviembre 28 de 2016, al haberlo hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, fallo en el que se le negó tanto el otorgamiento del subrogado penal de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad, como la sustitución de la pena por domiciliaria.

El día 22 de septiembre de 2022, se le resolvieron las peticiones que tenía pendientes de trámite, esto es, redenciones de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional, porque solo hasta ayer del centro carcelario enviaron la documentación necesaria para el efecto, razón por la cual al día de hoy se encuentra al día el despacho respecto de su caso.

Por lo anterior, le solicito muy respetuosamente declarar como hecho superado la presente acción de tutela, ya que si bien existió una tardanza en la resolución de su petición, debido a la falta de documentación necesaria para ello y a la altísima carga de solicitudes que maneja el despacho, ya estamos al día con sus peticiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“ Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “ por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto...”

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.**".

El artículo 6º del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Las peticiones se resolverán o contestaran dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar de petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta (subrayas extratexto)

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición "se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la

administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente - la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

Violación al derecho de petición.

“La Corte Constitucional en numerosas sentencias ha señalado que el derecho de petición sería inocuo si no se obtuviese un pronunciamiento eficaz y oportuno respecto al mismo. Además, es necesario señalar que la Administración dispone de un término de quince días contados a partir de la recepción de la petición, para darle contestación. Si esto no fuere posible dentro del mismo término reseñado, deberá informar de tal situación al peticionario, además, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Dicha norma, como lo ha manifestado la Corte, es excepcional y la justificación del aplazamiento de respuesta ha de fundarse en las circunstancias del caso específico, por lo cual no puede generalizarse”. (Sentencia T-637-97 Mag. Ponente Hernando Herrera Vergara).

En relación con el derecho de petición y el alcance del mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

“Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información

cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN “PEDREGAL”, COPED** , mediante oficio con Radicado 2022EE0166430 del 22 de septiembre de 2022, remitió al Juzgado Séptimo de Ejecución de penas y Medias de Medellín, documentación correspondiente a redenciones de pena y libertad condicional perteneciente al accionante.

Se aporta el soporte legal relacionado con el oficio dirigido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín para que resuelva la solicitud del subrogado referido en cabeza del demandante y también constan los fallos de dicha corporación judicial que resuelve la solicitud de libertad condicional.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso bajo examen se dio respuesta al derecho de petición; el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por lo que habrá de negarse el amparo petitionado por el accionante afectado en el derecho constitucional fundamental invocado como amenazado, por la circunstancia presentada, por lo que así, se proveerá.

Al no configurarse violación por parte de la entidad tutelada de ninguno de los derechos invocados se denegará el amparo constitucional deprecado.

R E S O L U C I Ó N:

EN CONCORDANCIA CON LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

F A L L A.

1º.—Se **DENIEGA** el Amparo Constitucional impetrado por el **señor LUIS HERNANDO RENTERIA RENTERIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.132.294.053, TD 3477, NUI 82156, Patio 2 contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MEDELLIN “PEDREGAL”, COPED, DIRECCION NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” y JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLIN**, en

virtud a que lo expuesto en la parte motiva (respuesta derecho de petición, **HECHO SUPERADO**).

2º.-- Notifíquese el presente fallo en forma personal o por cualquier otro medio expedito, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

3º.-- En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fae7123d60c585ed9b354020007e929565030c4c48e166facb7def962fd5e0**

Documento generado en 28/09/2022 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0409

Demandante: ANDRES AVENDAÑO SERNA

Demandado: OSCAR WILLIAM PELAEZ ALVAREZ

Proceso: ORDINARIO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma.

Lo anterior se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la fecha de iniciación de labores del demandante: 14 de julio de 2021, fecha de terminación de labores: 10 de enero de 2022 y el salario devengado \$ 1´014.000,00. Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante indica en la demanda que el procedimiento a seguir es ordinario de Única Instancia y que la cuantía es Inferior a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Legales.

Para determinar la competencia se hace necesario cuantificar las pretensiones de la demanda, este Despacho encuentra que, en el presente caso, estas no superan el tope de los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que regula la norma para poder conocer de los mismos.

Al respecto preceptúa el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 12. *Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, instaurada

Por **ANDRES AVENDAÑO SERNA** contra **OSCAR WILLIAM PELAEZ ALVAREZ**

SEGUNDO. Remítase el expediente, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, ante los Jueces **Municipales de Pequeñas Causas Laborales,** de esta ciudad para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc50fdb84b3307ffafda09546ebc23bd44f4442793019d508ca163090a0e740c**

Documento generado en 28/09/2022 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA Radicado 2022-0414

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **FREDY LEON ESPINAL AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.481 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por el accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265f1cddb50b48f9ad01d23e54417de4491f7a00c4088eee06b5c6db53fe074f**

Documento generado en 30/09/2022 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-41-05-009-2022-00669-01
Actor: LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA
Accionada: SANITAS EPS
Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia

1.OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por la señora **LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA**.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1 De lo pretendido. Manifiesta el accionante que pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la Vida Digna, Salud, Seguridad Social, por tanto, pretende que le sea reconocida de preferencia y aplicación a la señora **LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA** que están consagrados en los artículos, 11, 49, 48, y 44 de la Constitución Nacional respectivamente y que como consecuencia de lo anterior, se le ordene sin más dilación a **SANITAS EPS Y CLINICA ONCOLOGICA DE ANTIOQUIA** brindar a la señora **LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA**. La atención integral en servicios de salud para salvaguardar sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida debiendo suministrar citas con especialistas (Oncólogos, cirujanos, Radiólogos y otros del ramo), exámenes especializados, quimioterapias, radioterapia, biopsia, ecografías, medicamentos pos y no pos, asistencia psicológica y todo lo que se requiera científicamente para combatir el **CANCER DE MAMA** que padece, dentro del principio de oportunidad en la prestación del servicio médico de salud que pueda hacer frente de la mejor manera posible, a su problema de salud y de todas las complicaciones medico funcionales derivadas de esta patología, todo ello, con el único fin de procurar el restablecimiento de su salud y vida en condiciones de dignidad.

En consecuencia, ordenar a **SANITAS EPS** que se efectuó la cirugía de **MASTECTOMIA DE MAMA**, debiendo la EPS suministrar a la paciente los transportes aéreos e internos en la ciudad de destino, hospedaje y alimentación y ordenar el tratamiento médico para combatir y detener el avance de la enfermedad que padece la señora **LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA**.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida y notificada en debida forma.

SANITAS EPS contestó la acción constitucional e informo que a la accionante en cumplimiento a la Medida Provisional emitida por el despacho procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de agosto de 2022, autorizando y prestando el siguiente servicio:

“1.CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA PLASTICA ONCOLOGICA, bajo volantes de autorización 187463983y direccionado para ser suministrado por el prestador FUNDACION COLOMBIANA DE CANCEROLOGIA CLINICA VIDA. Programada para el 22 de agosto de 2022 a la 1:40 pm, con el profesional OSCAR ALEJANDRO BONILLA.”.

Además, la accionante, le manifestó al juzgado que EPS SAVIA SALUD emitió la orden para CITA PRIORITARIA CON CIRUGIA GENERAL PARA REALIZACION DE MASTECTOMIA DEMAMA IZQUIERDA CON TUMOR MALIGNO y que la misma se llevó a cabo el 22 de agosto de 2022 en las instalaciones del CENTRO ONCOLOGICO DE ANTIOQUIA COA. Por lo que el despacho le manifestó a la accionante que la tutela se daría como un hecho superado este asunto.

-En consecuencia, este Despacho encuentra que la parte actora es la titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita, por lo que, está plenamente legitimada para interponer la acción de tutela.

Sobre la legitimación por pasiva de la acción, este Despacho verifica que se cumple con el requisito en la medida que la entidad accionada, EPS SANITAS, es la encargada de garantizar la prestación del servicio de salud de la aquí demandante.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se plantea como problema jurídico en el presente caso determinar si a la señora LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA se le han conculcado los derechos fundamentales invocados por ésta por parte de la EPS SANITAS. Y de serlo así, esto es que si se están vulnerando sus derechos, se proceda a ordenarle a la EPS SANITAS que se efectúe la cirugía de MASTECTOMIA DE MAMA, debiendo la EPS suministrar a la paciente los transportes aéreos e internos en la ciudad de destino, hospedaje y alimentación y ordenar el tratamiento médico integral para

combatir y detener el avance de la enfermedad que padece la señora LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA.

-La Sentencia de Primera Instancia. El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a conceder parcialmente la tutela, al declarar como hecho superado la presente acción de tutela con respecto a los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA, teniendo en cuenta lo manifestado tanto por la EPS SANITAS y por la accionante.

Y en el sentido de que se le ordeno a la EPS SANITAS que, por intermedio de su Gerente Regional, Dra. MARIA DEL CARMEN ZAPATA VALENCIA. o quien haga sus veces, brindarle a la señora LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía 64.586.371, el servicio de transporte de ida y regreso para la patología de "CÁNCER EN EL SENO IZQUIERDO", siempre y cuando la tutelante proceda a reclamarlos con anterioridad ante la EPS accionada. E incluyo la cita médica que tuvo la tutelante el pasado 22 de agosto del hogaño, con la salvedad que tanto el transporte y el hospedaje seria solo para la accionante la cual es independiente.

De la impugnación.

Frente al fallo proferido el 29 de agosto del presente año, oportunamente la accionante y la EPS SANITAS presentaron escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la orden dada por el a quo, indicando:

Que interponen recurso de IMPUGNACION a la decisión proferida por su despacho en fecha, en los siguientes términos:

La EPS SANITAS, considera que la orden de brindar tratamiento integral no es procedente teniendo en cuenta que EPS Sanitas S.A.S. en ningún momento ha realizado actuaciones que permitan inferir que tiene intención de no brindar la atención requerida por la paciente, y por el contrario en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.

Es de aclarar que dicha pretensión resulta improcedente si se tiene en cuenta que no hay vulneración de derechos fundamentales, luego deviene inane la protección de derechos futuros cuya configuración resulta ser incierta y eventual, máxime si se tiene en cuenta que NI SIQUIERA hay vulneración de derechos presentes y ciertos. Conceder el tratamiento integral, es aceptar desde ya que la EPS a futuro negará servicios médicos de la señora LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA, con lo cual se estaría dado por sentado que la EPS a futuro actuará de MALA FE, posición que resulta contraria a la Constitución Política, que,

todo lo contrario, sostiene que en toda actuación administrativa se presumirá la buena fe, por lo que, en virtud de la disposición superior, no se puede conceder el tratamiento integral futuro al usuario, máxime si actualmente no ha habido negación de servicios, con lo que se estaría concibiendo desde ya la MALA FE de la EPS.

Además, considera que no existe ninguna violación a los derechos invocados.

La accionante manifiesta su inconformidad con las siguientes razones:

“Solicito a su honorable despacho ADICIONAR a la prenombrada sentencia lo atinente a conceder los beneficios de ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTES INTERNOS; así como determinar en el referido fallo de segunda instancia la modalidad de los transportes, los cuales deben ser AEREOS atendiendo la dimensión de la patología que padezco, sería un riesgo a mi salud y vida que estos, se tipifiquen como terrestres por la entidad accionada. Señor Juez, la entidad accionada no desvirtuó el hecho contentivo en la declaración bajo la gravedad de juramento, consistente en que la suscrita ACCIONANTE CON ENFERMEDAD DE ALTO RIESGO no le son suficientes los recursos económicos para sufragar los gastos de transportes, alojamiento y alimentación en la ciudad de destino, no es cierto lo afirmado en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia de que estos no fueron solicitados, por el contrario, se observa sin mayor esfuerzo que tanto en la solicitud de medida provisional como en las pretensiones de la misma, por lo tanto el obstáculo para acceder al derecho fundamental a la salud y vida, subsiste en la medida que la entidad accionada sea obligada a entregar dichos emolumentos vitales. Señor Juez, la enfermedad que amenaza mi vida requiere por parte de la suscrita atender gastos que superan mis ingresos, la complejidad de la misma demanda que deba de manera continua, periódica e ininterrumpida desplazarme hacia la ciudad de Medellín y de allí, los gastos internos y hospedaje por los días de convalecencia por el tratamiento, me exigen una carga que no puedo soportar, POR TAL MOTIVO, reitero, mi solicitud de ADICIONAR al fallo de primera instancia lo siguiente: Conceder los beneficios de ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTES INTERNOS EN LA CIUDAD DE DESTINO; así como determinar en el referido fallo de segunda instancia la modalidad de los transportes, los cuales deben ser AEREOS atendiendo la dimensión de la patología que padezco, sería un riesgo a mi salud y vida que estos, se tipifiquen como terrestres por la entidad accionada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser este servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

3.2. Estimaciones jurídicas vinculadas al caso concreto.

Al haber sido concedida por el juez por considerar que a la accionante se le han violado los derechos fundamentales conculcados entre ellos el derecho a la seguridad social y su protección

3.3. El caso concreto:

En el caso que nos convoca, pretende la accionante señora **LUZ EUGENIA MORENO MOSQUERA** que se declare que la **EPS SANITAS**. vulnero sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la salud, a la igualdad y a la vida en condiciones dignas.

Descendiendo al caso concreto la parte accionante solicita **ADICIONAR** al fallo de primera instancia en lo siguiente: Conceder los beneficios de **ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN y TRANSPORTES INTERNOS EN LA CIUDAD DE DESTINO**; así como determinar en el referido fallo de segunda instancia la modalidad de los transportes, los cuales deben ser **AEREOS** atendiendo la dimensión de la patología que padece, por considerar un riesgo para la salud y vida que estos, se tipifiquen como terrestres por la entidad accionada.

En el caso que nos convoca, también pretende la entidad accionada **EPS SANITAS**. Que se revoque el fallo en lo concerniente a la orden impartida del tratamiento integral por lo considerar que con ello se estaría concibiendo desde ya la mala fe de la EPS. Y que además la **EPS SANITAS** no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Para decidir es necesario tener en cuenta lo siguiente:

La acción de tutela, por su naturaleza judicial, es procedimiento preferente y sumario, con miras a una protección inmediata con

características de subsidiaria y eventualmente accesoria, conforme a lo preceptuado por el artículo 86, inciso 3º de la Constitución Nacional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, al referirse a los alcances y filosofía de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha señalado en forma reiterada que la misma ha sido concebida para solucionar en forma eficiente todas aquellas situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que impliquen necesariamente la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; que dicha acción tiene la característica de ser subsidiaria, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los cuales el sistema jurídico no ha concebido ningún otro mecanismo de defensa que pueda ser invocada frente a las autoridades judiciales para proteger el derecho, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual sus efectos son temporales quedando supeditado a lo que se resuelva de fondo por las autoridades competentes y que este instrumento jurídico no ha sido consagrado como medio para reemplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, ni es tampoco un ordenamiento alternativo, adicional o complementario de esos procesos, ya que el propósito específico de su existencia, es el de brindar a la persona una protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En síntesis, para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, una actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas y para su prosperidad corresponde al accionante invocar y acreditar los hechos por cuya ocurrencia lesiona, sin discusión posible, un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de desconocimiento, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

La razón de ser de tales presupuestos estriba en su misma finalidad, cual es garantizar inmediatamente al agraviado el goce pleno de su derecho, o restablecerlo, cuando fuere posible, al estado anterior a la amenaza o violación.

Por ser la tutela una acción pública y urgente, tiene una serie de características que le son propias y la distinguen de otras acciones, entre ellas podemos resaltar: es inmediata, busca proteger sin dilación el derecho fundamental vulnerado.

En el caso que nos ocupa se hace necesario precisar que la obligación en la prestación de los servicios de salud a los afiliados se encuentra a cargo de las Entidades Promotoras de Salud., incluso en aquellos eventos en que los medicamentos y procedimientos se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS, hoy Plan de Beneficios en Salud - PBS).

Sobre el derecho a la seguridad social y su protección, la Corte Constitucional ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Tratamiento Integral:

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la Entidad Promotora de Salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio; y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, se convierte en un límite para la actuación del juez

constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad, y proporcionalidad.

De ese modo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el principio de integralidad del servicio de salud constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar dicho servicio, pues les exige prestarlo de manera eficiente, lo que incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos, así como cualquier otro componente que el médico tratante estime necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Esto, de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.

Así, bajo esa perspectiva y dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes, previo diagnóstico del médico tratante, se ha dispuesto que, al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de la totalidad de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes, con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente respecto de una misma patología y, como garantía de la prestación continua de los servicios de salud.

Como ya se dijo, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela proferida el 29 de agosto del presente año, se ordenó a la EPS SANITAS que, en virtud del principio de tratamiento integral, coordinaran la emisión de autorizaciones y programaran las citas para los demás exámenes, consultas y tratamientos que requiriese el interno para garantizarle el inicio y terminación de su tratamiento, específicamente en lo relacionado con la rehabilitación que requiere su patología de “CÁNCER EN EL SENO IZQUIERDO”. Lo anterior, sin obstáculos ni dilaciones injustificadas y, sin que se hiciera necesario formular otra tutela para continuar con el tratamiento hasta su recuperación.

Transporte y alojamiento

Aun cuando ni la Ley 100 de 1993 ni la Ley Estatutaria 1751 de 2015 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, lo cierto es que la Resolución 5857 de 2018, en el artículo 121, dispone que: “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”.

En todo caso, vale reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Así las cosas, las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*. A lo anterior se ha añadido que: *(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención*.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

De acuerdo a lo anterior este despacho considera pertinente mantener la orden dada a la EPS SANITAS para que en el futuro siga reconociendo los gastos de transporte a la accionante para que pueda acudir las citas con los especialistas en la ciudad de Medellín, para que la paciente continúe con el proceso de restablecimiento de su salud de acuerdo a su patología de “CÁNCER EN EL SENO IZQUIERDO”, siempre y cuando la tutelante proceda a reclamarlos con anterioridad ante la EPS accionada.

Y se deberá adicionar la sentencia, en lo que tiene que ver con los gastos de alojamiento, por cuanto en el plenario se tiene que los mismos fueron solicitados en las pretensiones de la tutela, por tanto se ordenara el cubrimiento de los gastos de alojamiento, siempre y cuando la paciente demuestre que es imprescindible que permanezca más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos son practicados de conformidad a las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

Teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente, se puede concluir que efectivamente se demostró que el motivo principal de la tutela fue cumplido en debida forma por la entidad accionada, y por lo tanto se llegó a la conclusión de considerarlo un hecho superado en cuanto al tratamiento médico solicitado y los derechos fundamentales conculcados.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber resuelto la tutela en los términos del fallo impugnado.

Es por esto que se confirmará la sentencia que por vía de impugnación se revisa y se adicionará en lo que respecta a los gastos de transporte y alojamiento.

4. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones ya expuestas, la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que por vía de impugnación se revisa.

SEGUNDO: Se adiciona la sentencia, en el sentido de ordenar el cubrimiento de los gastos de alojamiento, siempre y cuando la paciente demuestre que es imprescindible que permanezca más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos se van a realizar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo COMUNÍQUESE esta sentencia al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ahora bien, en lo que respecta al cubrimiento de los gastos de alojamiento y alimentación, al haber cambiado las circunstancias fácticas del caso, se ordenará a la EPS Emssanar que realice una valoración médica de las condiciones en las que los tratamientos de quimioterapia y radioterapia son practicados, de manera que si se encuentra que, para efectos de garantizar el nivel más alto de salud de la señora Palacios, es imprescindible que permanezca más de un día en el lugar donde los procedimientos médicos son realizados, la entidad deberá cubrir los gastos de alojamiento y alimentación para ella y su acompañante, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc8de081383c2acac8ee92c481759b20f952ae55900adac80e4ffc412f0b4e3**

Documento generado en 29/09/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>